

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 27 DE ENERO DE 1913

NÚMERO 1852

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste N° 185.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11, N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central, N°

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLEMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6° N° 7.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B, N° 51.

EDVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO
El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas razonables con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m. no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deberán solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.
El Secretario del Presidente,
J. A. ALAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado.
Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50
El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales: 4 B. 0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República: 4 B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.
Los mapas descriptivos de las tierras situadas en los márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centavos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO		Páginas
Dispositivos de la Asamblea Nacional.....		4043
Ley 1ª de 1913 de 1 de Enero reformatoria de la ley 46 de 1910.....		4043
Ley 2ª de 1913 de 4 de Enero por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.....		4043
Ley 3ª de 1913 de 4 de Enero por la cual se autoriza á los Cuerpos de Bomberos de la República.....		4043
Informes de Ombudsman.....		4044
PODER EJECUTIVO NACIONAL		
PRESIDENCIA		
Mensaje número 1 de 26 de Noviembre de 1912.....		4044
Mensaje número 8 de 25 de Noviembre de 1912.....		4045
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO		
Decreto número 1 de 1913 de 2 de Enero por el cual se designa al Sr. Enrique Hurtado para sustituir al Sr. Eusebio Morales en el ramo de Instrucción Pública.....		4045
SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
Decreto número 118 de 1912 de 21 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento.....		4046
Decreto número 1 de 1913 de 1 de Enero por el cual se declara insubstancial un nombramiento en el ramo de Instrucción Pública.....		4046
Decreto número 2 de 1913 de 4 de Enero por el cual se hacen dos nombramientos.....		4046
Decreto número 3 de 1913 de 7 de Enero por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Instrucción Pública.....		4046
Decreto número 4 de 1913 de 11 de Enero por el cual se adopta un Reglamento para exámenes, y se dictan otras disposiciones en el ramo de Instrucción Pública.....		4046
Resolución número 251 de 30 de Diciembre de 1912.....		4048
TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA		
Estado de Caja de la Tesorería General de la República al día 4 de Enero de 1913.....		4048

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DOCTOR CIRO L. URRUTIA.
1er. Vice-Presidente,
DON ROSENDO HERRERA.
2º Vice-Presidente,
DON JUAN A. HENRÍQUEZ
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
Subsecretario,
DON ANIBAL MARTÍNEZ.

LEY 1ª DE 1913.
(DE 2 DE ENERO),
reformatoria de la ley 46 de 1910,
La Asamblea Nacional de Panamá,
DEBORA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo reorganizará el Conservatorio Nacional de Música y Declamación y dictará un reglamento para el mismo oyendo las opiniones del Director y de un personal idóneo independiente de la institución.

Artículo 2º El Teatro Nacional y las bandas de música tendrán su reglamento propio, y su organización será independiente del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

Artículo 3º Cualquiera sociedad artística que se forme con personas cuya instrucción en el arte no haya sido obtenida en el Conservatorio, será considerada como ajena a esta escuela, aunque ambas instituciones las dirija la misma persona.

Artículo 4º Las audiciones del Conservatorio serán tenidas como actos de examen y en ellas no podrán exponer sus conocimientos sino los alumnos del plantel, de acuerdo con el reglamento que se dicte sobre exámenes. Los profesores extraños al Conservatorio podrán formar parte del jurado de Calificación de tales exámenes.

Artículo 5º El Conservatorio funcionará en el local que para tal fin designe el Gobierno y los sueldos mensuales de los empleados serán:

El del Director, doscientos balboas.....	200.00
El del Secretario, cincuenta balboas.....	50.00
El del Portero, veinticinco balboas.....	25.00
El del Profesor de instrumentos de madera, cincuenta balboas.....	50.00
El del Profesor de instrumentos de cobre, cincuenta balboas.....	50.00
El del Profesor de piano, cincuenta balboas.....	50.00
El del Profesor de declamación, cincuenta balboas.....	50.00

Artículo 6º Los empleados de que trata el artículo anterior serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Artículo 7º Las plazas de Directores de la Banda Republicana y de Bandas Municipales ostentadas con fondos de la Nación, se llenarán por concurso de oposición abierto por la Secretaría de Gobierno y Justicia. De igual modo se llenarán las vacantes de músicos que ocurran á la Banda Republicana.

Artículo 8º Derógase en lo que sea contrario á la presente, la ley 4 de 1910

y todas las demás leyes que la contraríen.

Dada en Panamá, á veintiocho de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,
R. BERMÚDEZ.

El Secretario,
Ato. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 2 de 1913.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Instrucción Pública,
GMO. ANDREVE.

LEY 2ª DE 1913.
(DE 2 DE ENERO),
por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

DEBORA:
Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que adquiera por compra la casa de propiedad de la familia Avilés, ubicada en el Distrito de Chitré, ocupada por el Gobierno desde el año de 1888 y que sirve de Escuela de Niñas.

Artículo 2º Los gastos que ocasiona el cumplimiento de la presente ley, se considerarán incluidos en el Presupuesto de la vigencia económica de 1913 á 1914.

Dada en Panamá, á veintiocho de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,
R. BERMÚDEZ.

El Secretario,
Ato. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 2 de 1913.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

LEY 3ª DE 1913.
(DE 8 DE ENERO),
por la cual se auxilia á los Cuerpos de Bomberos de la República.

DEBORA:
Artículo 1º Destínase la suma hasta de treinta mil balboas (B. 30,000.00) para dedicarse expresamente á la refacción de cuarteles, compras de materiales y otros gastos que demande el servicio de los Cuerpos de Bomberos de la República, en las siguientes secuencias, durante el bienio así:

Para el Cuerpo de Bomberos de Panamá, hasta quince mil balboas (B. 15,000.00).
Para el Cuerpo de Bomberos de Colon, hasta diez mil balboas (B. 10,000.00).
Para el Cuerpo de Bomberos de Bocas del Toro, hasta cinco mil balboas (B. 5,000.00).

Artículo 2º. Considéranse incluidas en el Presupuesto de Gastos de la presente vigencia, las partidas necesarias para dar cumplimiento á esta ley.

Dada en Panamá, á seis de Enero de mil novecientos trece.

El Presidente,

CHRO L. URBANO.

El Secretario,

Amb. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 8 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

INFORMES DE COMISION

Honorable Diputado:

En el proyecto de ley sobre expendio de licores al por menor, presentado á esta Corporación por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia, el cual me ha sido pasado en comisión, he podido apreciar el deseo muy laudable de ese alto funcionario, de organizar definitivamente la venta de licores al por menor; pero considero que ese proyecto, si llegara á ser ley, sería en las actuales circunstancias inconveniente para el país, como tratarse de un país que...

Sabido es que la mayoría de los establecimientos comerciales que existen en el Interior de la República, efectúan sus ventas al por menor, debido á que cualquiera persona que se ocupa hacer alguna compra de consideración, se dirige como es natural, á la capital, en donde consigue á precios más cómodos sus artículos, y que debido á la crisis comercial que hace algunos años atravesó el país, esos comerciantes se hallan visto en la necesidad, para poder hacer frente á sus compromisos, de mantener permanentemente en sus establecimientos aun que en pequeña cantidad, todos aquellos artículos que consideran de indispensable consumo en su localidad, entre los cuales se encuentra el licor, á fin de poder aumentar su realización.

No sólo en el Interior de la República, Honorable Diputado, se ha adoptado ese sistema de ventas, sino en la misma Capital, en donde pueden afirmarse en algunos de sus establecimientos comerciales un arduo comercio de licor con las tetas y hasta con artículos medicinales.

Desde el año de 1898 hasta la fecha se ha tenido aumentado en casi todas las Asambleas el impuesto sobre expendio de licores al por menor, hasta el extremo de que en 1911 tuvieron varios comerciantes del Interior que solicitar se les rebajase el impuesto, debido á la lealtad con que se verifican las ventas en los establecimientos comerciales de aquellas poblaciones.

Difficil sería, pues, la situación si que se colocaran con especialidad aquellas Provincias á la Asamblea aprobase el proyecto á que me refiero. Proponemos, Honorable Diputado, que la riqueza de nuestro país sea verdaderamente positiva, ya desarrollando sus industrias, ya fomentando la agricultura y construyendo al mismo tiempo, como factor indispensable de ese desarrollo, buenas vías de comunicación y entonces podrán otras Asambleas dictar leyes como la presentada por el señor Secretario de Gobierno y Justicia, digna de tenerse en consideración para cuando el país se encuentre en situación pecuniaria más halagadora que la presente.

Estas razones me obligan á presentar á la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de resolución:

«Supiéndose independientemente el Proyecto de ley sobre expendio de licores embargantes al por menor.

Vuestra Comisión.

Abelardo Curles.

Panamá, Diciembre 27 de 1912.

Señores Diputados:

A vuestra Comisión ha pasado en estudio para segundo debate el Proyecto de Ley presentado á la Asamblea por el señor Secretario de Hacienda y Tesoro, sobre tierras baldías e indultadas, proyecto que tiene por objeto llenar una necesidad en nuestra legislación, como quiera que las leyes sobre la materia expedidas con anterioridad, adolecen de deficiencias y de errores en el método de aplicación, que hacen las más de las veces injusticia al propietario que tuvo el landador, cual fué, sin duda, el reparto equitativo de las tierras de la Nación entre los hijos de ésta y de estratos vinculados por afectos é intereses en el territorio, que tuvieron el aliciente bastante para dedicar al beneficio de ellas su energía y sus facultades, contribuyendo así á la riqueza del país y al bienestar de sus pobladores.

Las leyes vigentes no han sido, en lo general, sino obscuras y ambiguas para el propietario, y el reparto hecho no consultó la equidad ni la justicia. Patriotas y plebeos como en la antigua Roma, opulentos y desvalidos como en la moderna Irlanda, á crear esa situación proporción equitativa de las disposiciones reguladoras de la adjudicación de tierras, tan fustosa e intrincada al entendimiento de nuestros pobres y timoratos labriegos, como el laberinto de Creta de que habla la leyenda helena.

En el proyecto mencionado se ha consultado el texto de las leyes y disposiciones que rigen la materia en países americanos tan adelantados como la Argentina y el Brasil, que han cifrado no poca parte de su bienestar actual en lo sabio del reparto de sus tierras, teniendo como fin altruista que con su desarrollo y su explotación efectivos se contribuya á la misión más grande del gobierno de la Nación. El Istmo de Panamá, bien considerado territorialmente en cuanto general, no alcanza una superficie superior á la que lo distingue entre los pueblos autónomos; tiene proporcionalmente de un haber topográfico que en su gran mayoría, inexploorada como promesa á alcanzar puesto muy significativo en el desenvolvimiento agrícola de los países intertropicales de la América. El solo hecho de que la obra de la unión entre el Atlántico y el Pacífico se efectúe al través de su territorio, da á éste importancia superior por razones obvias de repetir en este informe: de modo que la agricultura y la ganadería, en especial, tendrán en el país tal acrecentamiento por la demanda de sus productos, se establezcan regularmente el tráfico mundial por la vía istmica, que queda asegurado, después de la terminación de los trabajos del canal, el porvenir de la República, si se funda en el acometimiento de empresas serias para el fomento de aquellas industrias rentadoras y productivas. Con ánimo previsor y con el pensamiento puesto en el futuro desenvolvimiento del país, el Poder Ejecutivo se ha empeñado con ténor recomendable en la elaboración de una ley sobre tierras que derogue las disposiciones vigentes sobre la materia. De esa labor que ha tenido el concurso extraseñal de la Asamblea Nacional por medio de un representante de cada Provincia, es resultado el proyecto de ley en referencia. Vra Comisión no hace recomendación especial. Considera el trabajo digno de quienes han colaborado en él, y se propone sustentar en el debate general aquellos artículos del proyecto que así lo requieran para la mejor inteligencia de los Miembros de la Corporación.

Propone, pues, vuestra Comisión:

«Dise segundo debate al proyecto de ley sobre tierras baldías e indultadas.»

Panamá, Diciembre... de 1912.

Juan B. Sosa.—J. A. Henríquez.—C. Arceola.

Abelardo Curles.

Panamá, Diciembre 27 de 1912.

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

Mensaje NÚMERO 7.

República de Panamá.—Presidencia.

Mensaje número 7.

Honorable Diputado:

Me he abstenido de sancionar vuestro proyecto de ley en desarrollo del artículo 29 de la Constitución, porque me parece que tal proyecto, que sólo se refiere al ejercicio de la profesión de abogado, contraría varios preceptos constitucionales, en cierto modo el mismo que se intenta desarrollar, y porque lo contrario, además, inoportuno é inconveniente. En tal virtud, me veo en el caso de devolver ese proyecto, objetado en todas sus partes.

El artículo 29 de la Constitución á cuyo desarrollo se contrae dicho proyecto de ley, según reza su título, dice textualmente así:

«Artículo 29. Toda persona podrá ejercer cualquier oficio ó ocupación honesta sin necesidad de poseer título ó grado de maestros ó doctores.

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. Es preciso poseer títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares.»

La primera parte de este artículo consagra de un modo general la libertad industrial, profesional y de trabajo, sin sujeción á privilegios de clases ó de gentes ni á la exigencia de títulos ó diplomas; pero la última parte del mismo artículo exceptúa de tal libertad las profesiones médicas y las auxiliares de éstas, como la de farmacéutico y la de dentista. Esta excepción confirma la regla general de que no p. de exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las demás profesiones licitas é honestas.

La segunda parte del artículo manda que las autoridades inspeccionen las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. Este mandato, habéis querido establecer vosotros, por medio de una ley, cómo y en qué términos pueden las autoridades ejercer el derecho social de inspeccionar el ejercicio de la profesión de abogado en lo relativo á la moralidad y á la seguridad públicas.

A mí me da de ver, las disposiciones de vuestro proyecto de ley, encaminadas á ese fin, coartan la libertad establecida para el ejercicio de dicha profesión y contrarienten otras garantías individuales, porque le atribuis la calificación de las aptitudes de los abogados y de la conducta de éstos á la Corte Suprema de Justicia, dándole la facultad de prohibir el ejercicio de la abogacía á individuos que ella considere inoportunos faltos de probidad, verdad sabida y buena fe guardada, mediante denuncias y pruebas recibidas en secreto y sin oírlos y vencerlos en juicio.

«Por regla general, sin excepción, en virtud del derecho de la defensa libre, dice el doctor Demetrio Porras en su *Práctico Forense*, todas las personas capaces del ejercicio de los derechos civiles pueden hoy comparecer ante los Tribunales defendiendo sus propios intereses y los ajenos negocios, entendiéndose por derechos civiles los que proceden de la ley civil, que es la reguladora de las relaciones de las personas entre sí y con respecto á las comunidades, corporaciones ó sociedades jurídicas, los cuales no deben confundirse con los derechos políticos, que son inherentes á la ciudadanía activa, como el derecho electoral y el de la aptitud para ejercer destinos públicos.»

De modo que si á una persona capaz de ejercer derechos civiles se le prohibe en absoluto comparecer ante los Tribunales y autoridades administrativas defendiendo negocios ajenos, como es el caso de los abogados, Tribunales y autoridades; hasta consultar los expedientes de los juicios ó negocios que se ventilen, resulta conculcado á una pérdida parcial de sus derechos civiles, ésto es, á sufrir una pena incorporal gravísima y de fatales consecuencias. Y como tal castigo no debe imponerse sin previo juicio, según lo dispuesto en el artículo

22 de la Constitución, parece violatorio de este precepto el proyecto de ley á que me refiero, por cuanto establece que puede prohibirse á ciertos abogados el ejercicio de su profesión sin siquiera dárseles á conocer los nombres de sus denunciantes ni los testigos y demás pruebas aducidas contra ellos, ni permitírseles defensa previa de ninguna clase.

Para la prestación de sus servicios profesionales, suelen los abogados celebrar, con sus respectivos clientes, contratos que, según el artículo 20 de la Constitución, no pueden ser alterados ni anulados por el Poder Ejecutivo ni por el Legislativo, sino por el Judicial únicamente, y esto en virtud de pliegos entre los interesados como el proyecto de que se trata conduce á la anulación de tales contratos sin la intervención del Poder Judicial, lo cual es contrario al citado artículo 20 de la Constitución.

Me parece inoportuno el proyecto porque, siendo los abogados auxiliares importantes en la administración de justicia, las reglas sobre las condiciones y requisitos que han de reunir los que, en nombre de la ley, quieren dedicarse á defender en los Tribunales los derechos, la libertad, la reputación y la vida de sus clientes, no pueden ser diferentes de las que se establecieron en el nuevo Código de Procedimiento Judicial; porque este mismo Código es el que debe instituir un Colegio de abogados ó otra Corporación independiente de los Poderes Públicos, encargada de calificar aquellas condiciones y requisitos, y porque las leyes procesales vigentes á nadie obligan ó comparceren en juicio por medio de abogados.

Hay países en su citada obra, que por sus leyes hacen necesaria la intervención de los Letrados en la mayor parte de los negocios judiciales. En el nuestro, tanto en los negocios civiles como en los criminales, no es necesaria la firma del Letrado en los pliegos que los litigantes dirijan á los Tribunales y Juzgados. Los estatutos del profesorado son completamente libres, y libre es absolutamente el ejercicio de la profesión del abogado, como cualesquiera otras. Garantizada la libertad de industria y de trabajo por la Constitución Federal y por la del Estado, todos los ciudadanos pueden defenderse ante los Tribunales y Tribunales el derecho ajeno y el suyo propio; pero LA SOCIEDAD NO SOLICITA NI DISCERNE SUS CONSIDERACIONES NI A LOS ABOGADOS NIOS DE ESTE NOMBRE, Á LOS QUE HAN RECIBIDO LA INVESTITURA DE DEFENDE LOS DERECHOS Y SOSTENER CON EL RESPETO LA DIGNIDAD DE SUS FUNCIONES.»

No siendo, pues, necesaria entre nosotros la intervención de los abogados en los negocios judiciales, vuestro proyecto no está en armonía con las disposiciones legales vigentes sobre procedimiento judicial. Las reglas que queréis establecer vosotros para el ejercicio de la abogacía, deben reservarse, por tanto, para incorporarse en el Código respectivo, caso de que éste exija la intervención de abogados en los pliegos civiles y criminales.

Pleno que el proyecto es inconveniente porque les quita á los abogados la necesaria independencia para vigilar, ilustrar y censurar á los Jueces y Magistrados, por cuanto los somete á éstos, atados de pies y manos y con mordaza, toda vez que la Corte Suprema puede prohibirles, sin oírlos y sin pruebas públicamente recibidas, el ejercicio de la profesión; imputándoles ignorancia, ineptitud ó falta de probidad.

«La Libertad en la profesión de abogado, dice el doctor Demetrio Porras en su precitada obra, es el complemento indispensable de toda Magistratura imparcial y digna de sus destinos; así como su independencia es también el medio de asegurar la acción de la justicia. NO PUEDE HABER BUENOS JUICIOS NI BUENOS MAGISTRADOS SI NO EN BUENA LIBERTAD UNA CLASE INDEPENDIENTE QUE LOS VIGILE Y QUE LOS ILUSTRE Y CENSURE. LOS ABOGADOS BUENOS DE ESTE NOMBRE CONSTITUYEN LA CLASE QUE ALUDDIMO, Y SON LOS LLAMADOS PRESENTEMENTE AL EJERCICIO DE TANTAS RESPECTABLES Y FRUCTUOSAS MINISTERIO.»

Tratando del mismo asunto el juris-

consulto español don Manuel Durán y Bas, en su *Reforma de los Estudios Jurídicos*, expone: «La libertad de industria tiene, en cambio de sus ventajas, no pocas inconvenientes: CON TODO, NO ES MÁS SANO REMEDIO LA COARTACIÓN DIBUETA DE AQUELLA LIBERTAD. Es la coartación estimulo para el progreso; y contrarrestan sus perjuicios en las profesiones literarias, el hábito moral del decoro y la posesión del verdadero saber.»

El jurista chileno don Alejandro Reyes ha dicho también: «La independencia del abogado no tiene más base que la independencia de su carácter; y en cuanto a la libertad de su palabra, si la adquiere por medio del respeto que manifiesta por las leyes y por la verdad, y no la conserva sino por el respeto que tenga por sí mismo.»

La intervención de las autoridades en la vigilancia del ejercicio de la profesión de abogado, puede engendrar, pues, males irremediables, en tanto que la libertad existente hasta ahora al menos perjudica o puede ocasionar, puesto que es la sociedad la que no debe solicitar ni discernir sus consideraciones sino a los abogados dignos de este nombre, cuyos caracteres distintivos han de ser la probidad, la ciencia y el talento. Además, el artículo Civil vigente hace a los abogados responsables de los daños, pérdidas y costas que le causen a sus clientes por su malicia, culpa, negligencia o impericia. El Código Penal también establece sanciones adecuadas para los que incurran en esta falta de deberes. No hay, por tanto, urgencia de legislar sobre la materia del proyecto a que se contraen estas observaciones.

En consecuencia, espero que aplacéis la discusión de dicho proyecto para que sea presentado y discutido el nuevo Código de procedimientos civiles y criminales.

Panamá, Noviembre 22 de 1912.

Honorables Diputados.

El Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

MENSAJE NÚMERO 8

República de Panamá—Presidencia.

Mensaje número 8.

Honorables Diputados:

Considerada la propiedad como el hecho social y económico más esencial para la vida, es preciso darle sólidas garantías y a este fin tiene la concepción del Instituto del Registro Público. El artículo 207 de nuestro Código Civil advierte, en efecto, que son objeto de esa institución: 1.º Efectuar la tradición del dominio de los inmuebles y de los derechos reales constituidos en ellos; 2.º Hacer publicidad a los actos y contratos que constituyen, traslapan o modifican el dominio de los mismos bienes; 3.º Imponer gravámenes o limitaciones, poniendo al alcance de todos el estado o situación de la propiedad raíz; y 4.º Dar garantías de seguridad y certeza de los títulos, actos o documentos que deben registrarse.

Así, pues, el registro de la escritura pública que traslate el dominio del inmueble, para que su tradición se verifique legalmente, esto es, para que quede entregado el inmueble al adquirente y éste logre no sólo su dominio sino también su posesión. De consiguiente, no es necesario que el vendedor de una finca pague en posesión material de ella al comprador para hacer público el derecho de éste, puesto que inscrito el respectivo título de venta en la Oficina de Registro se obtiene el mismo resultado.

Quiere la ley con el registro, dice don Fernando Velez en su estudio sobre derecho Civil Colombiano, que todos los individuos puedan saber en una oficina pública que quien es determinado finca, o que limitaciones o gravámenes tiene. Esto inspira confianza y hasta seguridad en sus negocios sobre bienes raíces, con protección de todos sus participantes y, con el plomo, del registro. Y como es público, según los juristas, es al derecho

real lo que la promulgación a la ley, pues, ésta no entra en vigor mientras no se promulga y el derecho real no es efectivo si no se publica, fácil es comprender la importancia y utilidad de la institución del registro.

Retiriéndose a ella, dice el jurista chileno don Fausto Chacón, que el Registro es el cuadro que manifiesta el estado auténtico de la propiedad raíz, puesto al alcance y a la inspección de todos, que es la base más segura del derecho de propiedad, porque da la más plena confianza y esa seguridad trae efectivamente por consecuencia, la movilización de la propiedad territorial y el aumento de la riqueza pública con todo el valor del crédito que el capital inmobiliario representa.

Esto sentido, vengo a decirlos, Honorables Diputados, que en nuestro país la institución del Registro, tal como está organizada, no puede llenar los objetos que tiene en mira, ni elevar el crédito territorial a la altura en que debiera encontrarse, y que, en consecuencia, resulta una organización distinta, conforme a las siguientes bases principales:

1.º La fundación en esta capital de un Registro General de todas las propiedades radicadas en la República, y de los derechos que limiten su dominio es impuestos, gravámenes, fincas, tener aquí un inventario detallado de esas propiedades y de esos derechos: de la historia fabril, por decirlo así, y la genealogía de los inmuebles con todas sus vicisitudes, desmembraciones y cargas; el punto céntrico ó fons de consulta para la formación de los catastros y de la estadística.

2.º No puede desconocerse, como dice el Dr. Demetrio Fornas, que el conocimiento del verdadero estado de la propiedad raíz, que es instrumento permanente del crédito, asegura a los que toman parte en la industria, en la agricultura y el comercio, el reembolso y el interés de sus capitales. Por esto, medios se les facilita un empleo seguro y ventajoso en la producción y se contribuye a evitar las insolvencias de la materia, se activa la circulación y se fomentan las contrataciones, haciendo bajar el interés del dinero, hacer nuevas fuentes de riqueza y gozar a los propietarios de un crédito al nivel de sus bienes.

3.º A prevención de que el Registrador General revise los libros de su oficina cuando se le presente un documento para su inscripción, para verificar si la finca pertenece al que la hipoteca o transfiere su dominio, y se abstenga de hacer la inscripción si resultare que no lo es, fin de impedir la solución de continuidad entre las anotaciones hipotecarias y las inscripciones sobre la transmisión ó transferencia de la propiedad y evitar también los litigios por razón de venta de casa ajena.

4.º La concesión de facultad suficiente al Registrador General para que niegue o suspenda, bajo su responsabilidad, la inscripción ó la anotación de documentos que califique de nulos ó ilegales, porque para robustecer la confianza que debe inspirar el Registro General es preciso que no figuren en él sino los actos ó contratos válidos y firmes.

5.º La consecuencia legislativa de que ningún título sujeto a inscripción tenga efecto legal respecto de terceros en cuyo favor ha de expeditarse la ley principalmente, sino desde la fecha de la inscripción.

6.º La especificación de las responsabilidades del Registrador General por error, malicia ó negligencia suya y la determinación del modo de las costas efectivas sin demoras.

En consecuencia, es pido encarecidamente, Honorables Diputados, que tomen en cuenta el adjunto proyecto de ley, elaborado de conformidad con la legislación de otros países en donde el Registro Público realiza maravillosamente los fines benéficos de esa institución.

Panamá, Noviembre 23 de 1912.

Honorables Diputados.

El Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 1º DE 1913, (DE 5 DE ENERO)

por el cual se reglamenta el cobro del impuesto sobre destilación de aguardientes.

El Presidente de la República, Haciendo uso de las facultades que le confiere la ley 47 de 1912,

DECRETA:

Artículo 1º El Administrador Inspector General de la Renta de Destilación de Aguardientes, tendrá a su cargo la dirección del personal de empleados creados por el Decreto número 88 de 1912, y de él dependerán también en lo relativo a dicho impuesto, los Celadores de las Rentas Nacionales de las Provincias.

El Ayudante del Administrador Inspector General tiene la misma autoridad que éste en cualquier punto del país en donde se halle en comisión del Administrador ó en los casos de falta accidental del mismo.

Artículo 2º Los Inspectores subalternos dependen directamente del Administrador Inspector General y cumplirán las órdenes ó instrucciones que éste les imparta ó comunique.

Artículo 3º Los celadores de las rentas nacionales tienen el deber de cooperar con los Inspectores subalternos a la eficaz vigilancia de las rentas para evitar los fraudes. Cuando un Inspector subalterno se encuentre en una Provincia, ó en el Jefe de todos los empleados del ramo en la Provincia, pero cuando no haya en ella ningún Inspector, el Jefe será el Celador de las Rentas Nacionales.

Artículo 4º El Administrador Inspector General, el Ayudante, los Inspectores subalternos, los Celadores de las Rentas Nacionales y los Celadores ó Guardas de la Renta de Destilación, pueden requerir la inmediata cooperación de las autoridades de policía para establecer vigilancia rigurosa en un lugar cualquiera, para efectuar arrestos ó decomisos y en general para todo acto ó diligencia que tenga por objeto hacer efectivo el impuesto.

Artículo 5º Todo individuo dueño de uno ó más alambiques de destilación tiene el deber de presentarse a declarar el hecho bajo juramento ante el Administrador Inspector General ó ante el Inspector Subalterno que se encuentre en la Provincia. El resultado que no lo es, fin de impedir la solución de continuidad entre las anotaciones hipotecarias y las inscripciones sobre la transmisión ó transferencia de la propiedad y evitar también los litigios por razón de venta de casa ajena.

Artículo 6º El nombre del fabricante del aparato; 2º El número del aparato, si alguno tiene, procedente de la fábrica; 3º La cantidad del aparato, el modo de su funcionamiento, el grado del artículo que puede producir y la cantidad máxima que puede destilar en 24 horas.

Estas declaraciones tendrán el carácter de documentos auténticos para todos los actos legales.

Artículo 7º El dueño de cada alambique hará de éste un diseño en dos originales, firmados por él; entregará un ejemplar al Inspector ó Celador ante quien haga la declaración jurada de que trata el artículo anterior y el otro ejemplar, visado por dicho empleado se fijará, en un lugar visible del establecimiento.

Artículo 8º El individuo que introduzca en el país ó compre en el comercio local un aparato de destilación con el objeto de destinarlo a ese uso tiene el deber de hacer, dentro de los tres días siguientes, la declaración de que trata el artículo anterior.

Artículo 9º Aunque el aparato de destilación declarado tuviera un número precedente del fabricante ó constructor, el empleado que reciba la declaración y el diseño adherirá permanentemente al aparato una placa metálica con el número que le corresponda en el registro llevado al efecto.

Artículo 10º El individuo que se proponga emprender una destilación

de aguardientes, deberá hacer saber el hecho de palabra, por escrito y aún por telégrafo al Administrador Inspector General, ó al Inspector Subalterno que se encuentre en la Provincia, ó al Celador de las Rentas Nacionales de la respectiva sección, y el empleado que reciba el aviso, ó cualquiera otro del ramo a quien le dé comisión para ello el Administrador Inspector General se trasladará al lugar en donde está la destilación, examinará el aparato, se cerciorará de que es el mismo ya registrado, inspeccionará las instalaciones y las muelas depositadas, contará las tachas existentes y recogerá todos los datos indispensables para calcular la producción probable del establecimiento, y de conformidad con sus observaciones, fijará la suma que debe depositarse para garantizar el pago del impuesto.

Artículo 10º El depósito se hará en poder del empleado que ha verificado la inspección y fijado la cantidad, quien dará recibo a nombre del Administrador Inspector General en documentos numerados sucesivos por éste y ratificados por un empleado receptor en la forma que dispongan las instrucciones que se expidan.

El empleado receptor remitirá inmediatamente al Administrador de Hacienda de la Provincia ó al Tesorero General de la República, según el caso, la suma colectada.

Artículo 11º Al recibir la suma del depósito, el empleado le dará al solicitante, además de su recibo original, una licencia para destilar, en la cual deben constar el tiempo del permiso y las demás condiciones necesarias.

Artículo 12º De todos los actos que ejecuten en desempeño de las funciones los Inspectores y Celadores Inspectores General, y por correo le enviarán un informe detallado con los documentos que las instrucciones señalan.

Artículo 13º Tan pronto como el empleado encargado de vigilar la producción de los alambiques comunique que la cantidad producida por la destilación ha causado un impuesto superior al depósito anteriormente hecho, exigirá del destilador ó productor la renovación del depósito ó efecto de expedir una nueva licencia para destilar ó suspender la destilación si el interesado no cumple con renovar el depósito. En todo caso la licencia para destilar no podrá exceder de quince días contados desde la fecha de la expedición, previo el depósito indispensable para otorgarse.

Artículo 14º Tan pronto como hayan llegado al país, los aparatos medidores perfeccionados que han sido pedidos al exterior, el Administrador Inspector General de la Renta, dictará las disposiciones del caso para ponerlos en uso de acuerdo con la ley 24 de 1911.

Con el objeto de no estorbar la producción usando los aparatos medidores existentes en el país, que son inadecuados ó de fácil descomposición, el Administrador Inspector General podrá disponer que los empleados del ramo expliquen licencias para destilar sin hacer uso de medidores, manteniendo la más estricta vigilancia en todas las operaciones relacionadas con esa industria, para evitar los fraudes.

Los aparatos contadores ó medidores de la producción, serán suministrados por el Gobierno a expensas del interesado, al precio de costo, puestos en la ciudad de Panamá. El pago se verificará al contado en el momento en que el contador pase a manos de quien lo compra.

Artículo 15º El dueño del alambique de destilación que oculte éste ó que no declare y registre su aparato en los términos del presente decreto diez días después de promulgado por bando en el respectivo Distrito, pagará una multa de 25 a 50 taíllas, y denunciado tendrá derecho a la mitad de la multa impuesta.

Según la gravedad de la falta que se cometa con violación de este artículo, el Administrador General de la Renta, previa comprobación del propósito voluntario o malicioso del infractor, podrá destinar la licencia regular para destilar, por el tiempo que a su discreción juzgue como suficiente castigo adicional a las circuns-

taucias agravantes de la comisión de la falta.

Artículo 16 El individuo que empuerre una destitución sin haber hecho la solicitud y obtenido la correspondiente licencia, ó que conculca destituyendo después que ésta ha sido otorgada, pagará una multa de 50 á 200 balboas y además la pena de prisión de la destitución por un mes. La mitad de la multa le corresponde al denunciante.

Artículo 17 El individuo que sea descubierta clandestinamente, será condenado á las penas de prisión de 15 días y de todo el agrediente producido. Los efectos decomisados permanecerán en pública subasta y la tercera parte del producto le corresponderá al denunciante.

Artículo 18 Las penas que se refieren en los artículos anteriores serán impuestas por los Inspectores subalternos ó por los Celadores de las Rentas Nacionales en los casos en que no se encuentre en la Provincia ninguno de los Inspectores, pero el Administrador Inspector General tiene la facultad de avocar el conocimiento de cualquier asunto de esa clase si para ello hubiere lugar dentro de su jurisdicción.

Artículo 19 El Administrador Inspector General tiene las siguientes deberes, funciones y atribuciones:

- 1. Llevar la estadística completa del ramo de la destitución;
- 2. Llevar el registro general de los alambiques existentes en el país;
- 3. Preparar y distribuir los formularios que deben usarse para el registro de los alambiques para los recibos de depósitos y de impuestos y para las licencias de destitución;
- 4. Visitar los lugares de producción para cerciorarse de la exactitud de la cantidad de los empleados del ramo;
- 5. Guardar y distribuir los ascensos modulares que el Gobierno importa.

6. Distribuir el servicio de los Inspectores subalternos y de los Inspectores ó guardas de la renta trasladándose a unos lugares á otros cuando creyere conveniente.

7. Dar á los Inspectores y Celadores Guardas las órdenes é instrucciones de conformidad con las cuales deben desempeñar sus respectivas funciones.

8. Casar á la Secretaría de Hacienda y Tesoro y á la Tesorería General de la República una relación mensual de los aparatos que han estado destituyendo, de la cantidad de aguardiente producido y del impuesto causado y pagado en todo el país.

Artículo 20 Los Inspectores subalternos y los Celadores de rentas nacionales ejercerán las funciones que en este Decreto se señalan y las demás que les delegue el Administrador Inspector General.

Le corresponde al Administrador Inspector General determinar las atribuciones y deberes de los Celadores ó Guardas de la renta.

Artículo 21 El Administrador Inspector General examinará, y visitará las cuentas de gastos de transporte que los Inspectores y Celadores ó Guardas hayan hecho, que deben serle remosados al Tesoro Público.

Artículo 22 Las multas que se impongan en los casos previstos en este Decreto, entrarán al Tesoro Público, después de haberse deducido la parte correspondiente al denunciante.

Artículo 23 Para hacer pronta y efectiva la licitación y vigilancia relacionada con la destitución y procedimientos de aguardiente, los dueños, administradores, encargados, empleados, sirvientes y guardianes de toda fábrica de destitución, alambiques, depósitos y almacenes anexas, tienen la obligación de mantener expeditas las vías de acceso, de manera que los empleados nacionales del servicio, Inspectores, Celadores ó Guardas, agentes en comisión y agentes de policía, puedan entrar con entera libertad á dichos sitios en cualquier época y practicar sin obstáculos ó pretextos las diligencias, inspecciones ó visitas que el desempeño del cargo requiera ó aconseje.

En caso de resistencia, negativa ó obstrucción para los efectos del cumplimiento de la disposición anterior, el abastecimiento del domicilio de la heredad ó del predio se practicará

subsiguientemente y el remate y el perturbador al mandato de la ley será castigado con una multa de 25 á 100 balboas ó con un arresto incommutable de diez á quince días.

Artículo 24 Los empleados que por este Decreto están autorizados para recibir el valor de los depósitos estrictamente indispensable para remesar estos fondos á la Tesorería General de la República ó á la Administración de Hacienda de la Provincia, en la misma moneda de curso legal que se les entregue, percibirán el recibo comprobante de la remesa.

Artículo 25 La incompetencia, la indisciplia, el abandono del puesto que se vigila ó de la fábrica que se fiscaliza y apoya, la desobediencia, la negligencia ó el desempeño defectuoso ó el empleo, la embriaguez ó el accidente y el peculado, el soborno cometido por el sobornado, determinan la suspensión inmediata del empleado, con carácter de temporal hasta mejor proveído por el Poder Ejecutivo. La suspensión inmediata será donada por el Administrador Inspector General de la Renta, quien dará cuenta al Secretario de Hacienda y Tesoro, de la infamia de castigo y demanda de resolución definitiva por el caso.

Dado en Panamá, á los ocho días del mes de Enero de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ROBERTO A. MORALES,

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NÚMERO 118 DE 1912. (DE 21 DE DICIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Germán Arroyo y C., Profesor de Castellano de la Escuela Industrial Nacional, con la asignación mensual de veinticinco balboas (B. 25.00).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS,

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 1 DE 1913. (DE 3 DE ENERO).

por el cual se declara inabstentado un nombramiento y se leiza la vacante.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase inabstentado el nombramiento hecho en el señor Saturnino Toldado, para maestro de 1.º grado de la Escuela de varones de Arraiján y nómbrase para reemplazarle al señor Pimiento Cano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á dos de Enero de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS,

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 2 DE 1913. (DE 5 DE ENERO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Ramón L. Crespo del puesto de Oficial 3.º de la Sección 3.ª de la Secretaría de Instrucción Pública, nómbrase para reemplazarlo al señor Roberto Cueva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á seis de Enero de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS,

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 3 DE 1913. (DE 7 DE ENERO).

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Instrucción Pública.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Clausúranse temporalmente las Escuelas de varones y de niñas de Turpí, y alternadas de El Philid y El Potrero (Provincia de Panamá), de Corozal, Corita, Paloverde y Fozte en la Provincia de Veraguas. Artículo 2.º Suprímese el 1.º grado de la Escuela de niñas de Chepo, á cargo actualmente de la señorita Mirreva A. Vázquez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á siete de Enero de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS,

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 4 DE 1913. (DE 11 DE ENERO).

por el cual se adopta un Reglamento para exámenes y edictos en el ramo de Instrucción Pública.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Adóptase el Reglamento de exámenes para las escuelas primarias de esta ciudad, presentado á la Secretaría del ramo por el señor Inspector de Instrucción Pública de la Capital, y hécese extensivo á todas las escuelas primarias de la República.

Artículo 2.º Las calificadoras de las obras de agruja de las escuelas, harán un examen individual de los trabajos, y procederán en seguida á la calificación respectiva. Cuatro días después de terminada la tarea, elevarán un informe al Inspector Provincial acerca de la cantidad y calidad de las labores ejecutadas por las alumnas.

Artículo 3.º El Reglamento de que trata el artículo 1.º será impreso en folio y remitido á los respectivos Inspectores Provinciales y Seccionales para su conocimiento y estricto cumplimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á once de Enero de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS,

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 251. República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Tercera.—Resolución número 251. Panamá, Diciembre 30 de 1912.

Solicitan en los memoriales que se coden, doña Juana A. r. de Arango, don Santiago de la Guardia y don Agustín Argote, que con el fin de atender directamente al sostenimiento de sus respectivos hijos, Belisario Arango, Jaime de la Guardia y Narciso Argote, como becados panti-

nos en establecimientos de educación de Santiago de Chile, se les conceda autorización para retirar bajo su responsabilidad, de la Tesorería General de la República, el valor de la pensión mensual que se les asigna para gastos generales y de educación á esos estudiantes.

La principal razón que los memorialistas tienen para hacer tal solicitud expresada solamente por el señor de la Guardia, se funda en que la persona encargada hasta ahora de administrar fondos á los jóvenes que estudian con beca en Chile, señor Octavio Méndez Ferrera próximamente regresará á Panamá y entonces se hará difícil la atención pecuniaria á esos mismos estudiantes, por más que al Cónsul de la República en Santiago se le encomiende y haga responsable de sus trabajos y de la vigilancia de los mismos.

A pesar de esta razón expuesta, la Secretaría de Instrucción Pública considera que en general deben ser los Cónsules quienes sirvan de auxilios de los jóvenes que hacen estudios en el Exterior por cuenta de la República; pero como respecto de quienes estudian en Chile, ha habido constantemente quejas de demora en el suministro de los fondos necesarios y éstos tienen que, naturalmente, producir ciertas contrariedades y aún clamores tanto á los estudiantes como á los padres de éstos, y además no habría peligro en que fuesen los padres ó tutores de esas becas quienes, al igual que sucede con otros jóvenes que cursan en Colegios de Europa y Estados Unidos, se entendiesen directamente con el cobro y envío de las pensiones que corresponden á los estudiantes en Chile.

SE RESUELVE:

Permitir que de ahora en adelante sean doña Juana A. r. de Arango, don Santiago de la Guardia y don Agustín Argote, quienes se encarguen del cobro y envío á Santiago de Chile del valor de las pensiones asignadas para hacer estudios en ese país á los jóvenes panameños Belisario Arango, Jaime de la Guardia y Narciso Argote.

Las pensiones correspondientes á los demás estudiantes en Chile que hubieran suministrados, tan luego abandonado este país el señor Octavio Méndez Ferrera, por conducto del Cónsul de la República en Santiago, á menos que los padres ó tutores de esos jóvenes deseen y pidan que se les haga la misma concesión hecha á la señora Juana de Arango, y á los señores de la Guardia y Argote.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS,

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADO DE CAJA de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior.....B.	40,252.24
Entradas de hoy.....	13,383.99
Suma.....	53,636.22
Salidas de hoy.....	3,011.88
Existencia para mañana	50,624.34
DEMOSTRACION:	
Oro Americano..... B.	22,253.98
Plata Panameña.....	8,721.42
Moneda de Nickel.....	3,088.01
Agentes Fiscales.....	28.69
Varios Documentos.....	18,531.74
Suma.....	50,624.24

Panamá, 4 de Enero de 1913,

El Cajero,

J. M. Atamora.

Instituto Nacional.